

EXPEDIENTE Nº 7 T 2022-2023

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 29 de diciembre de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la posible alineación indebida de Dº en el encuentro celebrado entre los equipos CD Tenis de Mesa –, el día 3 de diciembre de 2022 a las 16:00 horas, en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 4.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 7 de diciembre de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del Acta e Informe Arbitral firmada por Dº.....

Según consta en dicho informe, no pudo acceder a la introducción de los resultados del encuentro de referencia, en cuanto que el jugador, que disputó el encuentro de Segunda División Nacional (grupo 4), que se disputaba ayer a las 16:00 horas en Rivas Vaciamadrid, no estaba entre una de las opciones al elegir jugador para la hora de grabar el acta de partido.

Según los datos obrantes en los archivos de la RFETM, el jugador Dº tiene suscrita Licencia tipo C, que no habilita para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO TENIS DE MESA ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia

posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 13 de diciembre de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral.

CUARTO. – El 27 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones firmado por Dº, como Presidente del CD Tenis de Mesa

Se admite la alineación indebida del jugador, justificando dicha actuación en que:

“1.- Que en el momento de realizar las altas de las licencias de nuestro Club se cometió el error de poner Licencia Tipo “C” en lugar de la de “C2” no realizando la asignación correcta.

2.- Que la alineación de nuestro jugador fue obligada por las necesidades del Club, independientemente del tipo de licencia, y que su participación fue realizada sin ánimo de adulterar la competición al ser un jugador que en estos momentos su nivel es inferior para la competición de Segunda Nacional Masculina con muy pocas posibilidades de puntuar, como sucedió.

3.- Que en el momento en el que se abra el plazo para nuevas licencias procederemos al cambio de estatus de nuestro jugador.”

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM **Artículo 51.-** "*En función de su participación en competiciones oficiales tanto de ámbito estatal como autonómico existirán las siguientes clases y tipos de licencia:*

a) Licencia clase A: Para participantes en ligas nacionales de cualquier categoría. Dentro de esta clase hay dos tipos: Tipo A.1: Para jugadores de tercera división nacional masculina o segunda división nacional femenina. Tipo A.2: Para el resto de categorías de ligas nacionales

b) Licencia clase B: Para jugadores no participantes habituales en ligas nacionales; quienes posean esta licencia estarán sujetos a las limitaciones sobre alineación en ligas nacionales contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 58 del presente reglamento.

Licencia clase C: Para el resto de jugadores no participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal."

La referencia realizada en las alegaciones a licencia C2, se entienden referidas a la Licencia A2.

III.- Según establece el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**, "*Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

a) La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.

b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.

d) La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición."

Dado que el jugador Dº no contaba con licencia que le habilitara para participar en competiciones de Liga Nacional, ha de resolverse que el CLUB DEPORTIVO TENIS DE MESA, ha incurrido en la infracción de alineación indebida.

Aun cuando se procedió a la incoación de expediente sancionador por posible infracción del **Art. 46. e) del RDD**, que sanciona como infracción grave la participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos, dado que es la primera participación indebida en la que incurre el Club Deportivo TM y que la misma pudo ser cometida por error o negligencia del club, procede su incardinación en la tipificación del **Art. 50.g del RDD**.

Artículo 50.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE **INFRACCION DEL ARTICULO 50 G)** del CLUB TENIS DE MESA, por alineación indebida, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

. - **MULTA DE 180 EUROS.**

. - **APERCIBIMIENTO.**

Advirtiendo al CLUB TENIS DE MESA que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de



Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 29 de diciembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**